

nacional que reconoce en principio la equivalencia de los títulos de arquitecto y de ingeniero civil, pero reserva exclusivamente a los arquitectos las obras relativas a inmuebles pertenecientes al patrimonio artístico.

(¹) DO C 56 de 2.3.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 30 de abril de 2004

en el asunto C-172/02 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): Robert Bourgard contra Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (INASTI) (¹)

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Directiva 79/7/CEE — Trabajadores independientes — Excepción admitida en materia de fijación de la edad de jubilación — Posibilidad para los trabajadores de sexo masculino de alegar el derecho a una pensión de jubilación anticipada — Limitación únicamente a las discriminaciones necesaria y objetivamente vinculadas a la diferencia en cuanto a la edad de jubilación — Método de cálculo — Reducción por anticipación»)

(2004/C 118/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-172/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour de cassation (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Robert Bourgard e Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (INASTI), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. R. Schintgen y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 30 de abril de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, en relación con el artículo 7, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que no se opone, cuando la normativa nacional de un Estado miembro ha mantenido una diferencia en la edad de jubilación entre los trabajadores masculinos y los trabajadores femeninos, a que, en unas circunstancias como las del procedimiento principal, dicho Estado miembro calcule la cuantía de la pensión de un modo diferente en función del sexo del trabajador y aplique a los trabajadores de sexo masculino, que son los

únicos que tienen derecho a solicitar durante los cinco años anteriores a la edad normal de jubilación el beneficio de una pensión de jubilación anticipada, una reducción del 5 % por cada año de anticipación.

(¹) DO C 156 de 29.6.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 27 de abril de 2004

en el asunto C-358/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Bruxelles): Yamina Haddad contra Estado belga (¹)

(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Acuerdo de cooperación CEE-Marruecos — Artículo 41, apartado 1 — Ámbito de aplicación personal — Principio de no discriminación en materia de seguridad social — Prestación para minusválidos)

(2004/C 118/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-358/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal du travail de Bruxelles (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Yamina Haddad y el Estado belga, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de cooperación firmado el 27 de abril de 1976 entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2211/78, de 26 de septiembre de 1978 (DO L 264, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, los Sres. R. Schintgen (Ponente) y K. Schiemann, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de abril de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de cooperación firmado el 27 de abril de 1976 entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2211/78, de 26 de septiembre de 1978, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a la situación de una nacional marroquí, estudiante, desempleada, casada con un nacional marroquí igualmente sin trabajo, ambos residentes en un Estado que deniega a la interesada la concesión de una prestación para minusválidos, cuando el matrimonio está asegurado con carácter voluntario en el marco del régimen de seguridad social en materia de seguro de atención sanitaria de este Estado, si no se ha demostrado que la interesada reside con un trabajador de nacionalidad marroquí al que le une un estrecho vínculo familiar.

(¹) DO C 305 de 7.12.2002.